



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	RESTITUCION MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00460-00
Demandante:	LUZ RAQUEL RICO CRUZ
Demandado:	CAMILO CORREA SUAREZ

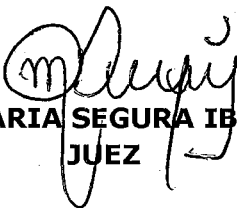
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, agregar al proceso el escrito allegado por el apoderado de la parte actora.

Por otra parte, respecto a lo solicitado por el apoderado de la parte actora el Despacho se abstiene de hacer entrega de los depósitos judiciales consignados en el proceso, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra suspendido conforme lo ordenado en el auto del cuatro (4) de julio de 2019 a la fecha en el estado en que se encontraba.

Con respecto al valor de la deuda que por valor de \$5.000.000 de pesos y no por valor de \$2.000.000 pesos como se consignó en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de la ciudad de Cali, el Despacho se abstiene de oficiar a dicha entidad por cuanto es la parte interesada la que debió hacerse parte en dicha conciliación para objetar el valor adeudado por parte del demandado **CAMILO CORREA SUAREZ**.

Ahora bien respecto a la solicitud efectuada por el demandado **CAMILO CORREA SUAREZ**, el Despacho ordena hacer entrega al demandado de los depósitos judiciales consignados en el proceso y así mismo se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con el Acta No. 002 del 29 de julio de 2019 del Centro de Conciliación Justicia Alternativa de la ciudad de Cali en el ítem cláusulas varias numeral 4.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00721-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA CAPRICORNIO

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y encontrándose el presente proceso para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el día dieciocho (18) de noviembre de 2019, pero revisado el plenario se tiene que se cometió un error respecto al auto proferido el diez (10) de octubre de 2019, teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda, razón por la cual se debía proferir auto llevando adelante con la ejecución.

Por lo tanto, se dejará sin efecto los autos del diez (10) de octubre de 2019, en lo que respecta a la fijación de la fecha para la audiencia.

Ahora bien, se tiene que mediante providencia del veintiuno (21) de agosto 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra la **EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA CAPRICORNIO**, quien fue debidamente notificada personalmente por intermedio de la representante legal el día cuatro (4) de septiembre de 2019.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **\$1.686.000** de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- DEJAR** sin efecto el auto del diez (10) de octubre de 2019, conforme lo dispuesto en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 3.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	OBJECCIÓN DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS – INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00989-00
Deudor:	EDDY SANTAMARIA CARRILLO
Acreedores:	ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA, ALCALDIA MUNICIPAL DE LOS PATIOS, BANCO DAVIVIENDA S.A, INMOBILIARIA TONCHALA S.A, CONDOMINIO CONJUNTO RESIDENCIAL DUBAI,

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia remitido por el doctor HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, en su calidad de Operador de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante adelantada por la señora EDDY SANTAMARÍA CARRILLO, a efecto de resolver la objeción presentada dentro de la audiencia de negociación de deudas, a lo que se procederá, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El trámite de la Insolvencia de Persona Natural No Comerciante se encuentra regulado en los Capítulos I al V del Título IV, de la Sección Tercera – Procesos de Liquidación del Código General del Proceso, más exactamente en los Artículos 531 al 576 de la codificación en comento.

Respecto de la decisión de las objeciones, el legislador estableció en el Artículo 552 de la citada normatividad, lo siguiente:

"Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo."

Descendiendo al caso bajo análisis, se tiene que la señora EDDY SANTAMARIA CARRILLO, presentó objeción a la diligencia celebrada el 7 de octubre de 2019, argumentando lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que cumplió con lo estipulado en la norma y presentó más de cinco propuestas, las cuales fueron aceptadas por los demás acreedores, la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A, no aceptó ninguna y en las dos últimas audiencias no se hizo presente.
2. Respecto a la asistencia de los acreedores y/o sus apoderados, y más específicamente en lo que tiene que ver con el BANCO DAVIVIENDA S.A, a la doctora DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS se le ha permitido la participación telefónica en las audiencias.

Teniendo en cuenta el parámetro de la presente objeción, pasará al Despacho a analizarla y resolverla así:

La objeciones podrán ser planteadas respecto de la naturaleza, la existencia y la cuantía de las obligaciones, sin embargo es deber del Juez Civil Municipal entrar a resolver procedimientos que se susciten en el trámite de las presentes actuaciones, como el caso en estudio.

De lo brevemente expuesto se puede colegir sin duda alguna que esta objeción está llamada a prosperar, teniendo en cuenta que el Banco Davivienda no compareció siendo la entidad mayoritaria, y habiendo ánimo de pago por parte de la señora EDDY SANTAMARÍA CARRILLO, ya que le presentó a la entidad más de cinco propuestas para cancelar las obligaciones, las cuales fueron aceptadas por todos sus acreedores, siendo la entidad bancaria antes mencionada la única que no aceptó ninguna negociación o propuesta de pago.

Ante todo lo anterior y comoquiera que las pruebas aportadas por el objetante son claras, contundentes y precisas demostrándose que efectivamente la señora EDDY SANTAMARÍA CARRILLO, adeuda los valores mencionados y probados dentro de la presente objeción, al Banco Davivienda, demarcando como único camino jurídico a seguir, conceder la presente objeción.

Igualmente se ordena que por secretaría se devuelva las presentes diligencias al Operador de la Insolvencia, dejando expresa constancia de su salida.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la objeción planteada por la señora EDDY SANTAMARÍA CARRILLO, conforme lo señalado en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER por secretaría las presentes diligencias al Operador de la Insolvencia, dejando expresa constancia de su salida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA SEGURA IBARRA
Juez

AI-11-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 19 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-40-03-007-2013-00410-00
Demandante:	JUAN JOS EBELTRAN GALVIS
Demandado:	LUIS CARLOS RAMIREZ HERRERA y YOLKANDA TARAZONA PEREZ

Mediante auto del 11 de octubre de 2019 se había fijado fecha para diligencia de audiencia el día 27 de noviembre de 2019, no obstante, lo anterior, es pertinente indicar que a mediante auto del 15 de noviembre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta concedió permiso a la titular del despacho para el día 27 de noviembre de 2019.

De conformidad con lo anterior y, como quiera que se hace necesario fijar una nueva fecha, fíjese el día nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las dos y treinta (02:30 pm) de la tarde como fecha para continuar con la diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	HIPOTECARIO
Radicado:	54-001-40-53-007-2015-00942-00
Accionante:	BANCOLOMBIA SA
Accionado:	EDILMA OVALLE DE ANGARITA Y CARLOS EDUARDO ANGARITA OVALLE

Mediante auto del 25 de octubre de 2019 se había fijado fecha para diligencia de remate el día 27 de noviembre de 2019, no obstante, lo anterior, es pertinente indicar que a mediante auto del 15 de noviembre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta concedió permiso a la titular del despacho para el día 27 de noviembre de 2019.

De conformidad con lo anterior, señálese el día nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) a la hora de las cuatro y treinta (04:30 pm) de la tarde como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la calle 11 AN No. 7E-39 casa 6 unidad residencial La Alameda urbanización Gualanday de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria **260-131890**, siendo secuestre designado **MARIA CONSUELO CRUZ** quien puede ser ubicado en la avenida 4 No. 7-47 Centro de esta ciudad.

El bien inmueble a rematarse fue avaluado en la suma de **CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$102.672.000,00)**.

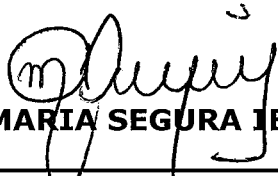
La licitación se iniciará a las cuatro y treinta (04:30 pm) de la tarde y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta (70%) por ciento, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta (40%) por ciento.

Publíquese el aviso de remate con antelación no menor a diez (10) días de la fecha fijada. Alléguese copia y constancia de publicación en un periódico de amplia circulación en esta ciudad o por una radiodifusora local (artículo 450 CGP).

Adviértase que para la aprobación del remate deberá consignar el cinco (5%) por ciento del valor del remate a órdenes de la Nación Tesoro Nacional, recursos de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

FCC

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario, 
SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



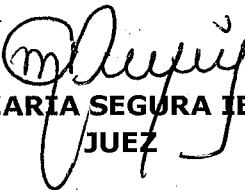
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-53-007-2017-01185-00
Demandante:	CONDOMINIO CENABASTOS S.A. PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandado:	CENABASTOS S.A.

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado a la parte demandante por el término de dos (2) días de la solicitud de sustitución de las medidas cautelares conforme el parágrafo del artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecinueve (19 de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

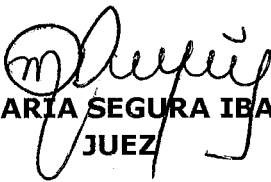
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	VERBAL SIMULACION MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00613-00
Demandante:	SENAIDA GARCIA MADERO
Demandado:	RODOLFO GARCIA MADERO

Teniendo en cuenta las previsiones del artículo 392 del Código General del Proceso fíjese el día treinta (30) de enero 2020 a las 9:30 de la mañana como fecha para llevar cabo diligencia de audiencia de que tratan los artículo 372 y 373 de la obra ya citada.

Se advierte a las partes para que en dicha diligencia se absolverá interrogatorio de parte y se recepcionarán los testimonios solicitados; igualmente que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-00093-00
Accionante:	BANCO DE BOGOTA
Accionado:	OSCAR EDUARDO SARMIENTO GRANADOS

Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la apoderada de la parte actora no fue objetada dentro del término de Ley, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, apruébese la liquidación de costas que antecede conforme a lo establecido en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

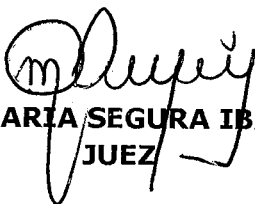
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00255-00
Demandante:	CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER
Demandado:	JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días de la objeción de la liquidación del crédito presentado por la apoderada judicial de la parte demandada de acuerdo a la preceptiva contenida en el numeral 3º artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, reconózcase a la doctora **JENNIFER DANIELA OROZCO**, como apoderada del demandado **JOSE VICENTE PEREZ DUEÑEZ**, en los términos del memorial poder allegado al expediente.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

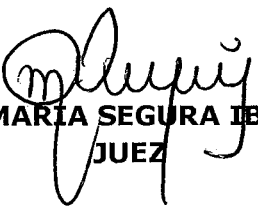
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2018-01090-00
Accionante:	ANTONIO MARIA ESCALANTE PINEDA
Accionado:	LINA MARIA ISAZA CANO Y ANGELA MARIA RIVERA LAZSSO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 2º artículo 443 del Código General del Proceso fíjese el día veintinueve (29) de enero 2020 a las 9:30 de la mañana como fecha para llevar cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 de la obra ya citada.

Prevéngase a las partes para que presenten los documentos y testigos. Cíteseles.

Se advierte igualmente que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00726-00
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL
Demandado:	HECTOR GUILLERMO ZULUAGA COLORADO

Mediante providencia del veintiuno (21) de agosto 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **HECTOR GUILLERMO ZULUAGA COLORADO**, quien fue debidamente notificado conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

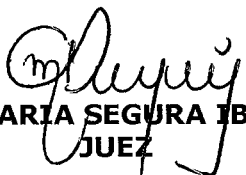
Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportaran escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **\$2.997.000** de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de **\$2.997.000** pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy Diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00810-00
Demandante:	JUAN PABLO RODRIGUEZ AROCHA
Demandado:	ARMANDO RANGEL LOPEZ

Mediante providencia del siete (7) de octubre 2019, se libró mandamiento ejecutivo contra **ARMANDO RANGEL LOPEZ**, quien fue debidamente notificado personalmente el día dieciséis (16) de octubre de 2019.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **\$1.400.000** de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de **\$1.400.000** pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy Diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	RESTITUCION MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00806-00
Demandante:	SOCIEDAD PROMOTORA ARCOS DEL ORIENTE S.A.S.
Demandado:	CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL CEDMI I.P.S. LTDA.

1. ANTECEDENTES

La **SOCIEDAD PROMOTORA ARCOS DEL ORIENTE S.A.S.**, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de restitución de inmueble arrendado contra el **CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL CEDMI I.P.S. LTDA.**, y expuso como pretensiones las siguientes:

- 1.- Se ordene la terminación del contrato de arrendamiento por incumplimiento del pago de los cánones.
- 2.- Se condene a los demandados restituir al demandante el local comercial ubicado en la calle 14A entre avenida 1E y 2E No. 1E-41 Urbanización Caobos de esta ciudad, alinderado por el **Norte**: En 24 metros con la calle 14A; por el **Sur** En 24 metros con casa de propiedad de HERNANDO GOMEZ; por el **Oriente**: En 32.70 metros con un lote de Sociedad de ALVARO RIASCOS & CIA LTDA; por el **Occidente**: En 32.70 metros con un lote de Sociedad de ALVARO RIASCOS & CIA LTDA.
- 3.- Que de no efectuarse la entrega, dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario correspondiente para que practique la diligencia de lanzamiento del demandado.

Las referidas pretensiones la apoya en los siguientes hechos: La parte demandante **SOCIEDAD RENTABIEN S.A.**, por documento privado el 22 de noviembre de 2012 dio en arriendo a la entidad demandada el inmueble ubicado en la calle 14A entre avenida 1E y 2E No. 1E-41 Urbanización Caobos de esta ciudad, para local comercial, el término inicial del contrato fue de 5 años, contados a partir del 1º de diciembre de 2012; el día 20 de marzo de 2015 el contrato fue cedido a favor de la **INMOBILIARIA ARCOS S.A.S.**, y esta cesión fue notificada a la parte demandada, el día 1º de febrero de 2019 el contrato fue cedido a favor de la **PROMOTORA**

Con base en dichas afirmaciones y por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se solicitó declarar judicialmente terminado el contrato y ordenar la entrega o en su defecto comisionar al funcionario competente para la diligencia de lanzamiento, así como la condena del pago de costas y gastos.

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada otorgó poder pero contestó la demanda en forma extemporánea, lo cual debe ser tenido como una tácita aceptación de los hechos enunciados en la demanda.

Las anteriores razones constituyen fundamentos suficientes para que el Despacho proceda conforme a derecho, debiendo en consecuencia darse aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 384 del CGP que ordena dictar sentencia.

Como quiera que el artículo 1548 del Código Civil prescribe que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de incumplimiento de algún de las partes, en el pactado caso en el cual el contratante puede pedir o la resolución o el cumplimiento del contrato y para el presente caso, la terminación del mismo, dado el incumplimiento en el pago de los cánones, situación no desvirtuada por la parte demandada se abre paso a la prosperidad de las pretensiones debiéndose en consecuencia declarar judicialmente terminado el contrato celebrado entre las partes respecto del inmueble arriba descrito y en consecuencia ordenar al **CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL CEDMI I.P.S. LTDA.**, la entrega del referido inmueble la que de no hacerse de forma voluntaria dentro del término de cinco días, se hará mediante funcionario comisionado. Así mismo se condenará en costas a la parte vencida las cuales se tasarán conforme lo ordena el artículo 393 del CPC, fijando como agencias en derecho la suma de **\$737.000** pesos.

3. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de oralidad de Cúcuta administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la **SOCIEDAD PROMOTORA ARCOS DEL ORIENTE S.A.S.** como arrendador y el **CENTRO ESPECIALIZADO DE DIAGNOSTICO MATERNO INFANTIL CEDMI I.P.S. LTDA.**, como arrendatario, respecto del inmueble ubicado en la calle 14A entre avenida 1E y 2E No. 1E-41 Urbanización Caobos de esta ciudad, alinderado



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-22-701-2014-00437-00
Accionante:	JAIRO DIAZ MENESES
Accionado:	ANGELICA MARIA PINZON MORA Y MAURICIO ANTONIO PINZON

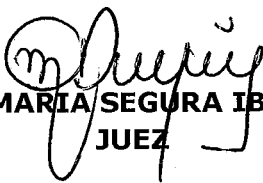
Visto y constatado el informe secretarial que antecede, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del CC y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del CGP conforme al escrito presentado por la parte demandante, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, la entrega de los depósitos judiciales por valor de **\$491.757** pesos a la parte demandante, y el archivo del mismo previa anotación en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA:

RESUELVE:

- 1º) **DAR** por terminado el presente proceso ejecutivo con medidas previas por pago total de la obligación conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2º) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas, la entrega de los depósitos judiciales por valor de **\$491.757** pesos a la parte demandante.
- 3º) **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,


SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

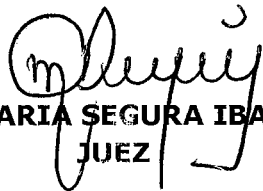
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	MONITORIO MINIMA CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00616-00
Demandante:	FELIPE BUSTAMANTE VERGEL
Demandado:	COOMEVA EPS

Teniendo en cuenta las previsiones del artículo 392 del Código General del Proceso fíjese el día tres (3) de febrero 2020 a las 9:30 de la mañana como fecha para llevar cabo diligencia de audiencia de que trata el artículo 372 y 373 de la obra ya citada.

Se advierte a las partes para que en dicha diligencia se absolverá interrogatorio de parte; igualmente que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.
El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00166-00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	EVER SERRANO ORTIZ

Mediante providencia del veintisiete (27) de febrero 2019 se libró mandamiento ejecutivo contra **EVER SERRANO ORTIZ**, quien fue debidamente notificada por intermedio de curador ad-litem.

Una vez notificada la demanda, le corrieron los términos de Ley, el curador contesta la demanda sin proponer medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de \$**3.424.000** de pesos como valor de las agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Cúcuta,

RESUELVE:

- 1.- ORDENAR** llevar adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.
- 2.- ORDENAR** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP y conforme lo indica el mandamiento de pago.
- 3.- CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al artículo 366 y 446 del CGP teniendo en cuenta la suma de \$**3.424.000** pesos como valor de las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANA MARIA SEGURA IBARRA
JUEZ

MPMB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy Diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m.

El Secretario,



SERGIO IVAN ROJAS IBARRA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso:	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NEGOCIACION DE DEUDA
Radicado:	54-001-40-03-007-2019-00849-00
Demandante:	REINALDA GIL DE GARCIA

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **REINALDA GIL DE GARCIA**, para resolver respecto de la apertura de insolvencia de persona natural, no siendo posible conciliarlas por el Operador de Insolvencia doctor **OLMAN CORDOBA RUIZ**.

Del libelo incoatorio y los anexos allegados se infiere que se reúnen los requisitos exigidos según la preceptiva contenida en el numeral 1 del artículo 563 y 564 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

1º.- Decretar la apertura del procedimiento liquidatorio de conformidad con el parágrafo del artículo 563 del Código General del Proceso.

2º.- Désígnese como liquidador a **MARIA INES FONSECA QUIROGA**, quien se localiza en la carrera 16 No. 36-12 oficina 303 Edificio Josefa – Bucaramanga o al teléfono 6445999 - 3102676107, Fíjese la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000,00), como honorarios provisionales. Comuníquesele ordenándole dé cumplimiento a lo previsto en los numerales 2º, 3º y 4º del artículo 564 del Código General del Proceso.

3º.- Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

4º.- Prevéngase a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

5º.- El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de personas emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ANA MARIA SEGURA IBARRA

AI-10-2019-MEGA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 19 de noviembre de 2019 a las 8:00 a.m. El Secretario,  SERGIO IVAN ROJAS IBARRA
--